

domicilio del vendedor o financiador. Los gastos de cobranza no podrán ser superiores a los señalados para las comisiones bancarias.

Tres. Los intereses, tarifas de servicios, comisiones y gastos de los contratos de financiación a comprador o a vendedor sobre bienes de equipo capital productivo serán los que en cada momento señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Uno. Cuantía del desembolso inicial y tiempo máximo para el pago del precio aplazado. En las operaciones sobre bienes comprendidos en los números uno y dos del artículo primero, el desembolso inicial será del diez al treinta por ciento del importe del precio al contado de cada bien objeto de contrato, y el tiempo para el pago del precio aplazado será de dieciocho a veinticuatro meses, contados a partir de la fecha del contrato.

Dos. En las ventas a plazos de bienes incluidos en el número tres del artículo primero de este Decreto, el desembolso inicial mínimo será del veinte por ciento del importe del precio al contado de cada bien objeto del contrato, y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado será de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha del contrato.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en las ventas a plazos de bienes de equipo capital productivo, financiadas mediante régimen especial por Entidades creadas con tal exclusivo objeto al amparo de disposiciones del Ministerio de Hacienda, el desembolso inicial, límites, número y cuantía de plazos serán los que se determinen por el mismo Ministerio.

Artículo sexto.—Condiciones y obligaciones de comerciantes y Sociedades en las operaciones a plazo. Los comerciantes y Sociedades que habitualmente, a título principal o accesorio, realicen las operaciones comprendidas en la Ley, cumplirán las condiciones generales establecidas para el ejercicio del comercio y de operaciones de financiación y además las obligaciones especiales señaladas en la Ley, sin perjuicio de las que, conforme al artículo veinte de la misma, puedan establecerse con carácter específico.

Artículo séptimo.—Uno. Adaptación a la coyuntura económica. La revisión de las normas del presente Decreto, atendiendo a la coyuntura económica, podrá ser acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, previos informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, a iniciativa de cualquiera de los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Comercio o de la Comisaría del Plan para el Desarrollo Económico y Social.

Dos. Las modificaciones que pudieran establecerse no alterarán las condiciones contractuales pactadas al amparo de las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato.

Tres. La determinación de los bienes de equipo objeto de financiación y las condiciones especiales de las operaciones de esta naturaleza serán reguladas por el Ministerio de Hacienda.

Cuatro. La Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos fijará, dentro de los límites señalados en el número uno del artículo quinto, el desembolso inicial mínimo y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Artículo octavo.—El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOI Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 1003/1966, de 7 de abril, por el que se adaptan las Tarifas del Impuesto de Compensación y Desgravación Fiscal a la Exportación al vigente Arancel de Aduanas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 26 de abril de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4964, columnas I. C. G. I. y Desgravación, donde dice: «29.22 A-3 (1) ... 12 ... 13», debe decir: «29.22 A-3 (1) ... 12 ... 12».

En la página 4964, donde dice: «39.02 N», debe decir: «39.02 M».

En la página 4966, en la columna Descripción, donde dice: «Tractores diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados», debe decir: «Tractores de carretera, con potencia superior a 350 C.V. y tres diferenciales, para el arrastre de transportes ultrapesados».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de diciembre de 1965 por la que se reglamenta el sistema de recursos no contenciosos procedentes contra resoluciones del Departamento y se dan normas para su tramitación.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 3 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguló los recursos administrativos procedentes contra actos del Ministerio de Educación Nacional y la tramitación de los mismos; pero dicha regulación fué profundamente afectada por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, por lo que procede dictar una nueva disposición acomodada a esta última y, al mismo tiempo, completarla en aquellos detalles de organización interna y trámites a cumplir por los recurrentes y las propias dependencias del Departamento que hagan más efectivas y ágiles las garantías jurídico-administrativas.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los recursos administrativos contra actos del Ministerio de Educación Nacional se presentarán en las dependencias a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en los Centros docentes cuando aquéllos versen sobre cuestiones relacionadas con los mismos.

Al escrito de recurso se acompañará la copia o traslado del acto o disposición que se impugne, o bien se indicará el periódico oficial en que se haya publicado, así como los documentos que los recurrentes estimen oportunos, y además copias simples firmadas del recurso y de los documentos que se acompañan.

Art. 2.º Los encargados de los Registros procurarán que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, pero en cuanto a la admisión de los escritos, estarán, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Ley de Procedimiento.

Los encargados de los Registros harán figurar en el escrito del recurso con toda claridad la fecha de presentación del mismo.

Art. 3.º Las oficinas de Registro remitirán directa e inmediatamente todos los recursos que reciban a la Sección de Recursos del Ministerio.

Si las Delegaciones o Centros en que se presentaren los recursos hubieran intervenido en la preparación o adopción de la decisión impugnada, los enviarán en el plazo de quince días, acompañado de su correspondiente informe, y de sus antecedentes con relación duplicada de éstos, una de las cuales le será devuelta con el conforme o los reparos correspondientes.

Art. 4.º La Sección de Recursos enviará la copia de los recursos a las Secciones o Servicios que tramitaron el expediente origen del acto impugnado, los cuales, en el plazo de quince días, los informarán y los devolverán a la misma con los antecedentes en la forma señalada en el artículo anterior.

Art. 5.º El Jefe de la Sección de Recursos está facultado para solicitar directamente de las Secciones, Organismos y Centros dependientes del Ministerio, así como a sus autoridades o particulares interesados, cuantos datos y antecedentes estime necesarios para la resolución de los recursos, y aquéllos estarán obligados a enviarlos en el plazo que se les señale.

Cuando se necesiten antecedentes o informes de otros Departamentos ministeriales se recabarán por la Subsecretaría.

Art. 6.º Una vez los recursos debidamente informados y documentados, el Jefe de la Sección de Recursos los distribuirá entre los Negociados de la misma, en razón de la materia que constituya su contenido.

Art. 7.º En los expedientes de los recursos que afecten a los interesados a que se refiere el artículo 23, apartados b) y c), de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Jefe de la Sec-

ción dispondrá se les dé vista del expediente para que éstos puedan alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 91 de la citada Ley.

Los Negociados elevarán las propuestas de resolución de los recursos, que a cada uno correspondan, al Jefe de la Sección de Recursos. Cuando la propuesta del Negociado fuera estimatoria y el Jefe de la Sección mostrara su conformidad, se remitirá copia de aquélla a la Autoridad u Organismo que haya dictado el acto recurrido para que, en el plazo de ocho días, la examine y expresamente muestre su conformidad o formule los reparos, si los tuviere, que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo sin formular reparo alguno se entenderá prestada su conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos.

Art. 8.º A la Sección de Recursos corresponde la tramitación de las reclamaciones previas a las vías judicial-civil y judicial-laboral. Los trámites oportunos los llevará a efecto el Negociado que designe el Jefe de la Sección.

También le corresponde a dicha Sección la tramitación de las peticiones de aclaración de los recursos resueltos.

Art. 9.º La Sección de Recursos del Departamento es el Organismo encargado de la tramitación de todas las cuestiones referentes a los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos del Ministerio ante el Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual reclamará de las demás dependencias del Departamento los expedientes y documentos que dicho Tribunal solicite, así como aquéllos que considere conveniente poner a disposición de dicho Tribunal para la mejor defensa de los intereses que el Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo. También emitirá los informes que el Ministerio Fiscal solicite.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1965.

LORA TAMAYO

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1194/1966, de 5 de mayo, sobre reorganización de los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado.

La Ley orgánica del Patrimonio Forestal del Estado, de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno estableció las funciones directivas de dicho Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, correspondiendo el desempeño de su Jefatura al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a tenor de lo dispuesto por Decreto-ley de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El notable aumento de las actividades del Patrimonio Forestal del Estado—del que es fiel reflejo, entre otros objetivos cubiertos, la repoblación de cerca de dos millones de hectáreas—y la progresiva adscripción al mismo de cometidos anteriormente asignados a otros órganos de la Administración o acordados por disposiciones posteriores a su creación, han originado una evidente evolución de su carácter. Así, de organismo netamente repoblador ha pasado a ser, sin menoscabo o detrimento de esta función primordial—que, por el contrario, ha continuado en ritmo ascendente—, auxiliar valiosísimo del Gobierno para la resolución de muchos de los problemas que se presentan a consecuencia de la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Económico y Social y por el natural proceso de evolución del agro español, como son, entre otros, los de protección y defensa de cuencas alimentadoras de embalses, los de abastecimiento de materia prima a industrias de proceso continuo que consumen productos forestales, los de absorción de las tierras marginales y excedentes de cultivo que se producen a consecuencia de la gradual industrialización del país, los de empleo de la mano de obra en paro encubierto estacional motivado por la creciente mecanización de las explotaciones agrícolas, los de consecución del equilibrio agrosilvopastoral del medio rural y los de creación de zonas verdes y de expansión y recreo que satisfagan las necesidades de índole social derivadas de la elevación del nivel de vida que viene operándose en nuestra patria.

Es por ello indudable que su actual organización, pese a las modificaciones introducidas en la inicial por precedentes dispo-

siciones, resulta insuficiente tanto para el cumplimiento de las misiones que tiene encomendadas a la escala en que está obligado a actuar y con la celeridad y eficacia requeridas como para la debida administración y explotación de los predios forestales a su cargo, que constituyen un saneado y auténtico patrimonio de la nación.

De ahí la necesidad de reorganizar este Organismo dotándole de una estructura adecuada a la amplitud y variedad de sus fines y acorde con las nuevas técnicas organizativas. Y habiéndose llevado a cabo la reorganización de sus dependencias provinciales por Decreto tres mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de dos de diciembre, a base de designar a cada unidad una determinada circunscripción territorial, procede acometer la de las centrales, y sin que esta medida suponga aumento del gasto público, arbitrando para ellas el sistema que permita a su Dirección General mediante la oportuna agrupación de funciones homogéneas o afines en distintos Servicios, tener una visión de conjunto desde su inicio hasta el final del proceso de actuación de dicho Organismo autónomo para así estar este Organismo en mejores condiciones de aplicar en el campo de su actividad las directrices de política forestal que fije el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el desempeño de la Jefatura del Patrimonio Forestal del Estado el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial será auxiliado por un Subdirector, al que corresponderá:

- La asistencia al Director del Organismo en los asuntos que le encomiende.
- La sustitución del Director general en los casos de ausencia o enfermedad.
- El ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por las disposiciones en vigor y las que correspondían a la Jefatura del Servicio Nacional Hidrológico-Forestal.
- La realización de las funciones que previa aprobación del Ministro de Agricultura le sean delegadas por el Director general.
- El estudio y redacción de los anteproyectos de presupuestos del Patrimonio Forestal del Estado.

En caso de ausencia o enfermedad el Subdirector será sustituido por uno de los Jefes de Servicio.

Artículo segundo.—La organización central del Patrimonio Forestal del Estado comprenderá cuatro Servicios, denominados de «Planificación», «Infraestructura y Propiedad», «Proyectos y Obras» y «Explotaciones», y una «Secretaría Técnica», integrados a su vez por las Secciones que más adelante se enumeran.

Además, como complemento de los Servicios mencionados existirán las Secciones de «Inspección», «Contabilidad», «Secretaría Administrativa» y «Asesoría Jurídica», así como la «Intervención Delegada» de la General de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Corresponderá a los Jefes de Servicio y Secretario Técnico, con independencia de las misiones específicas que a cada Servicio y a la Secretaría Técnica más adelante se asignan:

- La asistencia a la Subdirección en los asuntos que les encomiende.
- La realización de las funciones que les sean delegadas.

Artículo cuarto.—El Servicio de Planificación será el encargado de la elaboración y desarrollo de los planes de actuación del Patrimonio Forestal del Estado, y comprenderá dos secciones, que se denominarán «Planes Generales y Especiales» y «Programación y Control».

Artículo quinto.—Al Servicio de Infraestructura y Propiedad competará la gestión de los terrenos en que haya de desarrollar su actuación el Patrimonio Forestal del Estado, y comprenderá tres secciones, que se denominarán «Adquisiciones», «Consortios» y «Consolidación de la propiedad».

Artículo sexto.—Corresponderá al Servicio de Proyectos y Obras el estudio de los anteproyectos básicos y proyectos de obras derivados de los planes de actuación del Patrimonio Forestal del Estado, así como la ejecución de sus programas anua-